

**INFORME SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión, informándole que la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

**Manizales, marzo 6 de 2023**



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión Intestada  
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00078-00  
CAUSANTE: Godofredo Castaño Osorio  
INTERESADO: María Yolanda Castaño y la menor Luz Vanesa Castaño

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide sobre la Apertura del presente trámite de sucesión intestada.

**2. CONSIDERACIONES**

Las interesadas María Yolanda Castaño y la menor Luz Vanesa Castaño, ésta última a través de su madre como representante legal, solicitaron se declare abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante Godofredo Castaño Osorio, quien falleció en esta ciudad el 17 de marzo de 2022, donde tuvo su último domicilio.

Del estudio de la demanda, la subsanación, y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., además este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Se reconocerá como interesadas a la señora María Yolanda Castaño y la menor Luz Vanesa Castaño, herederas del causante Godofredo Castaño Osorio.

Teniendo en cuenta que se advierte en la demanda la existencia de la cónyuge superviviente, señora Gloria Inés Correa de Castaño; así como otros herederos conocidos, como lo son, Diana Inés Castaño Correa, Sandra Castaño Correa y Felipe Castaño Correa, se ordenará su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para los fines previstos en el artículo 492 del C.G. del P; asimismo, se les requerirá, en su orden, para que aporten el

registro civil de Matrimonio con el causante y los registros civiles de nacimiento de los herederos.

De igual manera, se ordenará el emplazamiento de todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá además comunicar a la DIAN para lo de su competencia.

Finalmente, se decreta la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del Inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 100-59558. En consecuencia, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Godofredo Castaño Osorio.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederas a la señora María Yolanda Castaño y la menor Luz Vanesa Castaño, herederas del causante Godofredo Castaño Osorio, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la señora Gloria Inés Correa de Castaño (cónyuge supérstite); y a los señores Diana Inés Castaño Correa, Sandra Castaño Correa y Felipe Castaño Correa en calidad de herederos del causante, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P. La notificación se hará a través del Centro de Servicios Judiciales a las direcciones físicas aportadas en el escrito de subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**CUARTO. REQUERIR** a la señora Gloria Inés Correa de Castaño (cónyuge supérstite) para que aporte al proceso el registro civil de matrimonio con el causante y a los señores Diana Inés Castaño Correa, Sandra Castaño Correa y Felipe Castaño Correa, para que aporten los registros civiles de nacimiento, que acrediten su calidad de herederos.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del Inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 100-59558. En consecuencia, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto por estados electrónicos, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada y sujeta a registro, debiendo cancelar los emolumentos que genere dicha actuación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de la ciudad; asimismo, con apoyo del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, proceda a la notificación de la cónyuge superviviente y los demás herederos del causante, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

**OCTAVO:** Tomando en consideración que la cuantía de los bienes relictos es superior a 700 UVT -\$ 29.688.400 para el año 2023-, de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario, se dispone enviar la información a que alude la disposición en cita, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, para los fines allí indicados.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d070f00f1009645d09891797e11b4f01c38e749d43e27978bc644e0896a12a**

Documento generado en 08/03/2023 12:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**